

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez el proceso Rad. 2022-00173, indicándose que el término para pagar o excepcionar, corrieron de la siguiente manera:

Demandada:
Jenifer Orozco López

Fue notificada mediante aviso así:
Entrega del aviso: 15 de noviembre de 2022
Notificación art. 292 C.G.P: 16 de noviembre de 2022.
Retiro de la demanda y anexos: 17, 18 y 21 de noviembre de 2022.
Término para pagar o excepcionar: 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de noviembre, 1, 2 y 5 de diciembre de 2022. El demandado guardó silencio.

Posteriormente, el apoderado de la parte actora allegó evidencia de notificación electrónica. Sírvasse proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 774

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2022-00173

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS – CONFA-

DEMANDADO: JENIFER OROZCO LÓPEZ

Se profiere el Auto de que trata el artículo 440 del C.G.P, cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales.

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó la correspondiente demanda el día veintiocho (28) de agosto de dos mil veintidós (2022) con la cual pretende el pago del crédito adeudado por la parte demandada, además solicitó el pago de intereses causados y la respectiva condena en costas.

Mediante auto interlocutorio No. 677 calendado diez (10) de octubre

de dos mil veintidós (2022), previa inadmisión, dando aceptación al pedimento, el Despacho libró mandamiento de pago contra la demandada.

Luego de efectuadas las diligencias pertinentes para lograr la notificación de la parte ejecutada, tal actuación se realizó mediante notificación por aviso, no obstante, La demandada guardó silencio.

En este punto, es importante mencionar que, según las evidencias aportadas por el apoderado de la parte demandante, a la demandada le fue enviada la notificación por aviso y según lo reportado por la empresa de servicio postal, se realizaron varios intentos para la entrega de esta, y esta fue posible al segundo intento, evidenciándose que la notificación por aviso fue recibida el día 15 de noviembre de 2022.

Consecuente con ello, y para efecto del presente proceso, se tendrá en cuenta la notificación por aviso realizada, y a partir de esta, se tuvieron en cuenta los términos de traslado y no se tendrá en cuenta la notificación electrónica allegada posteriormente por el apoderado de la parte demandada.

El proceso se encuentra pendiente de que se ordene seguir adelante con la ejecución, a lo cual se procede, no sin antes dejar constancia que no se observa causal que invalide lo actuado, por lo tanto, se hará una vez se hagan las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permitieron pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, como quiera que el libelo fue presentado conforme a estos lineamientos, se libró la orden de pago deprecada.

Además, el Juzgado es competente para conocer el proceso por su naturaleza, cuantía y el domicilio del ejecutado, aunado a la capacidad de las partes para comparecer, garantizándose los principios constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso.

Como puntual del cobro ejecutivo presenta la parte actora, los siguientes títulos:

- 1.

TITULO:	PAGARÉ NRO. 7200094
CAPITAL:	\$ 5.725.214
DEUDOR:	JENIFER OROZCO LÓPEZ
BENEFICIARIO:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS -CONFA-
FECHA CREACIÓN:	30 DE SEPTIEMBRE DE 2021
DE VENCIMIENTO:	10 DE MAYO DE 2022

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido la calidad de título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que la parte demandada, fue notificada por aviso, no obstante, guardó silencio.

Al efecto el artículo referido establece:

"... si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado..."

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibidem y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal De Chinchiná, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS -CONFA- (Nit. 890.806.490-5)** contra la señora **JENIFER OROZCO LÓPEZ (CC. 1.053.770.8983)**, de conformidad a lo ordenado en el

mandamiento de pago de fecha 10 de octubre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad de la parte demandada.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. Se fija como agencias en derecho la suma de DOS CIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$286.260) correspondiente al 7% del valor ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: En firme el presente proveído, realícese por Secretaría la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e7ea1595d2eb2cad92f2f08c5ce8418a10f545f0fd75c16a472916f86c7a87**

Documento generado en 06/12/2022 12:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>